



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE: ITAIGro/160/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XALPATLAHUAC.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 6 de junio del año 2017.

Visto el expediente número ITAIGro/160/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El dos de septiembre del año dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00290016, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalpatlahuac:

“Información solicitada:

“Propuesta de inversión de obra de fondo de infraestructura social municipal del ramo 33, del ejercicio 2016.

Acta del comité de planeación para el desarrollo municipal donde se avala esta propuesta”. (sic)

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero...”

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud no obtuvo ninguna respuesta por parte del sujeto obligado.

2.- Ante esta circunstancia, con fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante: manifestando en su escrito lo siguiente:

“Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de Xalpatlahuac por no responder a mi solicitud de información.”. sic

3.- El once de octubre del año dos mil dieciséis, se admite a trámite el recurso de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

revisión, y el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis a través de correo electrónico, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera, turnándose al comisionado ponente C. Joaquín Morales Sánchez.

4.- Con fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa y se procedió a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo enunciado es de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 177 de la Ley número 207. Bajo esta premisa, es procedente entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por las partes del presente asunto, privilegiando los principios normativos que garanticen con mayor eficacia el derecho de acceso a la información pública, tomando en consideración, además, que su ejercicio no está condicionado a



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

acreditar interés alguno, por lo que el Instituto debe examinar el acto impugnado y, en su caso, subsanar todas aquellas irregularidades que puedan causar perjuicio al ahora recurrente.

La causa que originó la interposición del recurso de revisión en estudio, consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información que el recurrente realizó en la Plataforma Nacional de Transparencia, ante esta situación el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual el particular manifestó que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de información en el tiempo establecido para realizarlo debido a ello el pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero con fundamento en los artículos 43 fracción II, 44 fracción IV inciso C, 162, 163, 165 y 169 de la citada ley, admitió a trámite el presente recurso en la vía y forma propuesta, el comisionado ponente puso a disposición de las partes el expediente formado, para que en un plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convinieran, notificándoseles por medio de correo electrónico para que ambas partes alegaran o presentaran medios probatorios esto con fundamento en el artículo 169 fracción segunda de la ley en comento, transcurrió el término concedido y ninguna de las partes compareció por lo que se decretó el cierre de instrucción.

De esta forma el sujeto obligado recurrido está violentando la garantía individual contenida en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

Artículo 6 ...

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”

En ese tenor el sujeto obligado se encuentra obstaculizando el libre acceso a la información que todo ciudadano mexicano tiene por derecho y que es objeto de análisis para resolver en definitiva el presente recurso.

TERCERO. Por otro lado, y en relación de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Guerrero, notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión que habían presentado en su contra, en la cual se le concedió un término de siete días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara pruebas y en caso de negación se le presumirían como ciertos los hechos señalados por el recurrente, acuerdo que hizo caso omiso el sujeto obligado ya que transcurrió el término concedido, no ofreció medios de prueba que acreditaran que el sujeto obligado entregó la información que solicitaba el recurrente, por lo que se actualiza que el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada por el recurrente, violentando la garantía individual del derecho al acceso a la información así como los principios fundamentales de la ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que regula y garantiza el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados, en ese contexto y en virtud de no haber informado nada ante este órgano garante de la transparencia, se confirma que el sujeto obligado se encuentra negando el acceso a la información pública que genera.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTO. Con base en los argumentos expuestos con antelación, es procedente proporcionar al recurrente, la información solicitada, toda vez que de acuerdo a la interpretación del artículo 3 fracción XVIII, de la Ley numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, define las obligaciones de transparencia como “la información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio”. Así mismo, el numeral segundo, fracción XV de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

“Obligaciones comunes: Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros;”

En concordancia a lo anterior el recurso de revisión estriba en una obligación de transparencia por estar considerada en el artículo 81 fracción XV y XXXIX de la Ley 207, al señalar que los sujetos obligados deben difundir en sus medios electrónicos y en la plataforma nacional de transparencia, esta clase de información. Por lo que es procedente ordenar su entrega.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos segundo, tercero y cuarto se ordena al Sujeto Obligado, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, entregar en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la información solicitada por el recurrente apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa de \$10,956 pesos (diez mil novecientos cincuenta y seis 00/100 M.N), con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día en que haya dado cumplimiento a la presente resolución informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Pleno para que verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, les asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular del Sujeto Obligado.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Elizabeth Patrón Osorio, Roberto Rodríguez Saldaña y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el seis de junio del año dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.
Comisionado

RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/160/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el seis de junio de dos mil diecisiete.